



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 008 S

• 11 de noviembre 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN  
LOS ARTÍCULOS 9º, 24, 28, 40 Y 41  
DE LA LEY DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL  
CIUDADANO ALBERTO MORENO  
ZAMUDIO.**

Morelia Michoacán, a 27 de octubre de 2021.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Honorable Congreso del  
 Estado de Michoacán de Ocampo.  
 LXXV Legislatura.  
 Presente.

El suscrito, Licenciado en Derecho Alberto Moreno Zamudio, jurista, ciudadano michoacano, en uso de las facultades que me confiere la Soberanía del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 7°, 8°, 12, 36 fracción V, y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante ustedes, señores diputados, el siguiente trabajo legislativo, del cual espero se estudie, analice y en su momento se apruebe para beneficio de los michoacanos, las reformas que propongo a la *Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, en los siguientes ejes; a) La creación y reconocimiento del transporte público-privado por contrato o por aplicación digital. b) La derogación de la multa excesiva, irracional e inhumana y c) El respeto irrestricto a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en revocar la facultad a los inspectores de COCOTRA de retener vehículos como garantía del pago de una infracción.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a ejercer una profesión, desempeñar un arte u oficio, es un derecho humano establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la república, que además amplía la protección de todo trabajador al trabajo digno y socialmente útil, para algunos juristas mexicanos se ha llegado a considerar como un; 'derecho bifronte', puesto que es a la vez un derecho social y un derecho de libertad, que constituye una garantía y un derecho social para todo trabajador mexicano, en nuestro marco constitucional se establece el derecho al trabajo como un derecho fundamental y social, así mismo en el marco del derecho internacional se ha establecido la protección de los derechos humanos de los trabajadores, y reiterado a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, reforma en la cual las normas del derecho del trabajo deben aplicarse e interpretarse conforme con las reglas de la interpretación de las normas internacionales, es decir, acorde con los principios que las rigen, por ser de derechos humanos, y de igual forma se ha establecido que el Estado y las autoridades deben otorgar la protección más amplia a la persona que trabaja, otorgándole la protección o tutela de los derechos laborales contemplados en la normatividad nacional y de los instrumentos jurídicos

internacionales de carácter universal y regional operan como mecanismos (sustantivos y adjetivos) de garantía y protección de los derechos humanos laborales a partir de la interpretación del principio pro homine y el efecto erga omnes, que no contravengan nuestra Carta Magna.

Ahora bien todo trabajo o actividad lícita que se desarrolla en el Estado, genera fuente de empleos, reactiva la actividad económica, y se generan nuevos impuestos para el estado, y coadyuvan a que el estado cumpla no solo con fomentar y crear fuentes de empleo, sino además a que cumpla con su obligación constitucional de brindar uno de los servicios más demandados por las familias michoacanas, el del transporte público, es increíble ver como el estado se ha lavado las manos y de ha desentendido por completo de su obligación constitucional del brindar el servicio del transporte público, incluso ha sido cómplice en los decesos de vidas humanas que se han perdido al viajar en unidades viejas, de más de 40 años de antigüedad, que circulan con las llantas lisas, vidrios estrellados, contaminando ostensiblemente, causando un daño irreparable al medio ambiente, y el estado michoacano ha sido miope y sordo, no se diga en los microbuses, o vehículos que en otros países fueron prohibidos para el transporte público, por no cumplir con las normas esenciales de seguridad para los pasajeros, ¿Cantos pasajeros han perdido la vida al caer de una unidad del transporte público que no fue fabricada para tal fin?, el servicio del transporte público en Michoacán ha sido acaparado por unos cuantos líderes que solo piensan en sus intereses y no les importa la dignidad humana.

Es tiempo de dignificar el transporte público en Michoacán, es hora de que el servicio del transporte público sea desempeñado por los verdaderos transportistas, y no solo por choferes que en su mayoría son explotados por los concesionarios, el Estado no puede desentenderse como lo ha hecho hasta ahora y dejar que unos cuantos particulares controlen todo lo relacionado al transporte público en Michoacán, no se diga las concesiones, las cuales no se le dan al transportista, sino al mejor postor y están a la venta a plena luz del día.

Existe la necesidad de reconocer la figura jurídica del transporte público- privado en el Estado de Michoacán, es hora de evolucionar y adecuarnos a las demandas sociales, así como existen eventos públicos, a los cuales puede acudir cualquier persona, ya sea un acto político, un concierto, una festividad, existen eventos privados exclusivamente para los que fueron invitados a tal evento, como en caso de fiestas

o celebraciones particulares o eventos jurídicamente son bienes inmuebles de dominio público, mismas que por su naturaleza son imprescriptibles, que son para uso de todos los michoacanos, aunque como sabemos que hay familias muy poderosas (La Familia Ramírez Villalón), que las utilizan como calles privadas e incluso construyen y edifican sobre de ellas, también hay jurídicamente calles privadas, que son aquellas donde solo tienen acceso a ellas los condóminos o habitantes de un fraccionamiento privado, lo mismo sucede con el transporte público, que es el que puede abordar cualquier persona en cualquier calle de la vía pública, simplemente al hacer la seña de la parada, y por el contrario tenemos al transporte privado, que es aquel que para que se pueda prestar el servicio se requiere primeramente de un contrato de mutuo y de adhesión en el cual una persona ofrece sus servicios particulares de pasar por determinada persona, a determinado lugar, que acepte los términos y condiciones del contrato establecido en la aplicación digital, es decir el conductor del vehículo particular no puede levantar pasaje en la vía pública como el transporte público.

La prestación de este servicio no constituye ningún ilícito, por el contrario, el particular coadyuva a que el estado cumpla con su obligación constitucional delegada a los caciques del transporte público, y este tipo de transporte público-privado dignifica el servicio de transporte al prestar un servicio eficiente, en unidades limpias, de reciente modelo, de gamma media y alta que brindan comodidad y seguridad a las personas, así mismo reactivan la economía y fomentan el empleo ya que muchos jóvenes adquieren unidades último modelo a crédito, sin pedirle un solo centavo al gobierno, y las van pagando con su propio ingreso y trabajo, de igual forma se van auto empleando y generan ingresos para ante el SAT, de todos y cada uno de los servicios que prestan, por lo cual solo falta el reconocimiento del Estado Michoacano para otorgarles un permiso como al transporte de personal y escolar, y con eso se obtendrían más ingresos para nuestra entidad federativa.

Sin embargo la falta de reconocimiento de su actividad, los ha llevado a perder sus unidades, quedarse sin empleo y endrogado ante la aplicación de la ley inconstitucional, abusiva e irracional de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, en la cual se legaliza lo inconstitucional al facultar a los Inspectores de la Comisión Coordinadora del Transporte en Michoacán, conocida por sus siglas como COCOTRA, a retener o despojar de sus unidades como garantía del pago de la infracción excesiva, inhumana e irracional de hasta \$62,400.00 (SESENTA

Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a quien preste el servicio del transporte público sin concesión, multa declarada inconstitucional, por los órganos de control constitucional de la federación, no solo por violentar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, no solo por ser excesiva, sino además porque con tal abuso y exceso no se soluciona el problema del servicio sin concesión.

Al día de hoy se han tramitado cientos de juicios de amparo en esta entidad federativa, y et 100% de ellos concedidos, al menos los que el suscrito ha tramitado, en los cuales se declara inconstitucional tanto la facultad otorgada a los inspectores de la COCOTRA, de retener o desposeer de sus vehículos a quienes presten servicio de transporte público sin concesión, como la multa excesiva e irracional, lo anterior se soluciona con que el Estado asuma su compromiso bien que lo concesione a los verdaderos trabajadores del volante y otorgue los permisos especiales para el transporte público- privado, como en los casos de transporte escolar y de personal. Los delitos no se reducen incrementando las penas, como en este caso incrementando las multas, se reducen con prevención y en este caso del servicio del transporte público-privado con la creación del derecho fiscal por prestación del servicio del transporte público- privado en su modalidad de aplicación digital.

Nuestra entidad federativa y en específico el Congreso del Estado de Michoacán, no puede seguir pisoteando la Constitución General de la República, al crear y aprobar leyes que faculten a los agentes de tránsito o inspectores de la COCOTRA, o cualquier otra autoridad administrativa, a retener vehículos, o desposeer a sus conductores de los mismos, como garantía de pago de una infracción, porque genera actos de molestia y de privación prohibidos por nuestra Carta Magna.

**Artículo 14.** ...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante el tribunal es previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales es del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...*

**Artículo 16.** ...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

*mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...*

Por lo anterior se deben reformar y derogar la facultad establecida en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán a los inspectores de la COCOTRA y agentes de tránsito de asegurar o desposeer vehículos que presten el servicio de transporte público sin concesión, por ser actos prohibidos por la Constitución general de la república.

Máxime que las infracciones que impone el estado constituyen créditos fiscales, y la autoridad fiscal tiene expedido y establecido su procedimiento administrativo para el cobro de créditos fiscales como se puede advertir de los siguientes artículos;

**Artículo 7°.** *Créditos fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

*La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la secretaría o por las oficinas que la misma autorice expresamente.*

**Artículo 124.** *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley o por este Código, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*

Por lo anterior resulta ilegal, e inconstitucional el aseguramiento o desposeimiento de vehículos como garantía de pago de una infracción, de igual forma innecesario tal acto violatorio de garantías por la naturaleza fiscal de la boleta de infracción, es decir la autoridad fiscal puede en todo momento el procedimiento coactivo de ejecución de créditos fiscales, iniciando con el requerimiento formal de pago, embargo en su caso, y hasta la adjudicación de los bienes embargados, pero todo dentro del marco legal.

Las lagunas y deficiencias de la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, han originado que se cometan infinidad de abusos a las familias michoacanas, no solo al establecer actos privativos y de molestia prohibidos por la Constitución general en sus artículos 14 y 16, sino además multas excesivas que constituyen derechos fiscales, que no son aprobados ni autorizados por esta soberanía, ni establecidos en la Ley de hacienda del Estado de Michoacán, y que vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, dejando al ejecutivo del estado establecer e imponer sanciones que van desde; 501 a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir de los \$44,899.62, hasta los \$62,734.00., multa a todas luces absurda irracional, ilegal, excesiva, desproporcionada e inequitativa y declarada inconstitucional por los órganos de control constitucional, y sobre todo no aprobada por esta soberanía, ni establecida en la ley de ingresos del Estado de Michoacán, ni en la Ley de Hacienda de la Entidad, y que fue establecida arbitrariamente por el titular del ejecutivo de la pasada administración en el Reglamento de la Ley de comunicaciones y Transportes del estado de Michoacán.

Por lo tanto, se considera que los artículos 58 fracción XVIII y 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, son notoriamente violatorios de los derechos humanos más elementales del individuo y en consecuencia resultan inconstitucionales al establecer lo siguiente;

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 58.** *Independientemente de lo establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, los inspectores de la COCOTRA, estarán facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en vehículos que realicen servicio de transporte público.*

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

*La COCOTRA impondrá las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.*

(REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

*La imposición de multas se realizará independientemente de la procedencia, en su caso, de la suspensión o cancelación de*

la concesión o permiso, para lo cual, aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en el artículo 64 del presente Reglamento, en los supuestos siguientes:

*La COCOTRA impondrá las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.*

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio de transporte público, sin autorización de la COCOTRA, el vehículo de forma preventiva y provisional, será retirado de inmediato de circulación y deberá ser trasladado a un depósito de vehículos para su guarda y custodia, sancionándose con una multa de 501 a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

**Artículo 61.** ...El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En el caso de que la garantía sean los vehículos o los bienes afectos a los servicios conexos, podrán quedar en los depósitos de guarda y custodia de la DGSPT del Estado, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Policía y Tránsito del Estado y su Reglamento podrá determinar la entrega en depósito a los concesionarios o permisionarios, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta se lo solicite.

*El propietario de los vehículos o bienes afectos a los servicios conexos, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnarán los documentos junto con los otros vehículos o bienes a la Tesorería General del Estado, para que ésta en cumplimiento a sus atribuciones, efectúe los procedimientos administrativos para su cobro...*

Por el contrario la propia Ley Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, establece en su artículo 25, que el titular del ejecutivo está facultado para crear nuevos servicios de acuerdo con el requerimiento de la sociedad, el desarrollo y la evolución del auto transporte público, además de los clasificados en la actualidad, máxime que la prestación de transporte por aplicación digital no constituye ser concesionario, tal y como fue determinado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, promovida

por los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán, la modalidad de transporte de pasajeros contratada a través de plataformas tecnológicas no resulta comparable con el marco regulatorio aplicable a otros servicios de transporte de pasajeros como el de taxis, pues consideraron que el servicio prestado a través de las aludidas plataformas reviste características que lo toman un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en el servicio de transporte por aplicación o plataforma digital, toda vez que los elementos que distinguen ambos servicios se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes, entre las cuales sobresalen los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago, máxime que no cualquier persona puede acceder a este servicio, porque para ello es necesario contar con la plataforma tecnológica y para ello es indispensable que el beneficiario del servicio sea socio de la misma, de ahí que no se trata de un servicio público sino de uno privado a través del cual se comparten servicios entre una comunidad que se identifica como miembros de cada una de las plataformas existentes.

Por tanto, propongo la siguiente iniciativa ciudadana de

#### DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 9°, 24, 28, 40, 41 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, de la siguiente manera:

**Artículo 9°.** Permiso de servicio público de autotransporte es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización hasta por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

Permiso de servicio privado de autotransporte es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización hasta por un año, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, y con opción de renovación, a una persona física o moral, para prestar el servicio de autotransporte de personas

mediante una aplicación, plataforma digital, o medio electrónico donde se conozca la identidad del socio y del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago.

*Artículo 24.* Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados a continuación: I. Autotransporte de personas. a). Servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clases; b). Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo; c). Servicio de autos de alquiler y, d). Servicio de turismo. II. Autotransporte de carga. a). Servicio de carga en general; b). Servicio de materiales para la construcción; c). Servicio de express urbano, suburbano y foráneo; d). Servicio de grúas y remolques y, e). Servicio especial. III. Autotransporte mixto (de pasajeros, equipaje y carga). IV. Mientras que los permisos se podrán otorgar a las personas físicas que presten el servicio privado de autotransporte de personas mediante una aplicación, plataforma digital, o medio electrónico donde se conozca la identidad del socio y del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago.

*Artículo 28.* Servicio de autos de alquiler será el que se preste a personas, en automóviles cerrados, con tarifa determinada, sin horario ni itinerarios fijos.

Servicio de auto de alquiler por aplicación o plataforma digital será el que se contrate por algún medio electrónico donde se conozca la identidad del socio y del conductor, estimación de la tarifa o planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago.

*Artículo 40.* En caso de que los concesionarios y permisionarios no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones señaladas exclusivamente en la presente Ley.

*Artículo 41.* La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones que tiendan a proteger al público usuario y a normar el servicio que se presta, y que consistirán en multa que en ningún caso excederá de 50 U.M.A. (unidad de medida actualizada), solo podrá ser asegurado, o retirado de funcionamiento el vehículo cuando se atente contra la ecología, la vida o integridad física de las personas, y por ningún motivo

se retendrá o asegurará el vehículo como garantía de pago de una infracción impuesta por los inspectores de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y suspensión o cancelación de concesión o del permiso.

*Artículo 42.* La Dirección de Seguridad Pública está facultada para imponer multas a los concesionarios y permisionarios que violen esta Ley y su reglamento, y por ningún motivo se retendrá o asegurará el vehículo como garantía de pago de una infracción lo que deberá hacer del conocimiento de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

*Artículo 43.* La concesión o permiso podrán ser objeto de suspensión temporal cuando: I. Sea objeto de tres infracciones por las que se imponga multa de cualquier índole y en cualquier tiempo; en este caso, la suspensión será por un mes y, 11. Se cometan tres infracciones por las que se imponga multa, dentro del término de doce meses; la suspensión será por el término de tres meses.

*Artículo 44.* El ejecutivo del Estado tiene facultad para cancelar las concesiones o permisos que se hubieren otorgado por: I. Realizar un servicio distinto del expresamente concesionado o prestarlo en forma notoriamente deficiente o por carecer los vehículos de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento; 11. Cualquier violación al artículo 22 de esta Ley; 111. Prestar el servicio fuera de la ruta que expresa la concesión; IV. Suspensión del servicio sin causa justificada ni autorización previa; V. Violación de tarifas o de horarios en perjuicio del usuario, en tercera ocasión; VI. Falta de seguro del viajero, en los casos de servicio público de pasajeros o mixto; VII. La comisión dolosa por parte del concesionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta; VIII. Falta de liquidación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales, correspondientes a la revalidación anual de las concesiones; IX. Transportar bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente; X. Transportar sin autorización, materiales que requieran permiso especial; XI. Transportar estupefacientes; XII. Transportar artículos que no estén amparados por la documentación que acredite su procedencia legal; XIII. Transportar objetos cuyo traslado esté prohibido por la ley o la autoridad respectiva; XIV. Acumular el concesionario, tres suspensiones de tres meses cada una, o seis de un mes cada una; XV. No renovar la concesión dentro del término legal y por no poner en servicio el vehículo autorizado dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de notificación de expedición de la concesión a su

favor; XVI. Traer el vehículo placas de servicio público que no correspondan al vehículo autorizado; XVII. Transportar ganado de procedencia ilegal y, XVIII. Exigirlo así el interés público

TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Atentamente  
Lic. Alberto Moreno Zamudio  
*Jurista*

